

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 020

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00020- 00**

Accionante: RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO

Accionado: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO DE COMBITA.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida, por el señor RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO contra el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COMBITA.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Se extrae del escrito realizado a mano alzada por el Actor, que su demanda va dirigida a obtener respuesta a un derecho de petición que data del **19 de octubre de 2022**, presentado ante el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÓMBITA**, donde solicita la remisión del certificado de redención por trabajo, estudio y/o desarrollo de labores de enseñanza que ha ejercido en cada centro carcelario en donde ha permanecido recluso desde el momento de su captura.

En consecuencia, solicita al Juez Constitucional, se ordene a la **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COMBITA – BOYACÁ**, dar respuesta de fondo y satisfactoria a la petición radicada el pasado **19 de octubre de 2022** y del cual adjunta copia.

III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Sentencia de Tutela N° **0**
Radicación: **T-2023-00020-00**
Accionante: **Ramiro Olmedo Prado Fajardo**
Accionada: **Cárcel de Combita - Boyacá**

RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.839.209 de Cali – Valle, recluso actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario de COJAM en Jamundí – Valle, con TD: 6962 en el Patio 6B Bloque 2 España.

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

La acción de tutela está dirigida en contra del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COMBITA – BOYACA**, entidad que fue notificada a través de los medios virtuales utilizados para tal fin, sin embargo, guardó silencio al requerimiento elevado, por ello se tendrán por ciertos los hechos suministrados por el accionante, en aplicación de la disposición legal¹ que así lo autoriza y se entrará a resolver con lo allegado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 20 - Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sentencia de Tutela N° **0**
Radicación: **T-2023-00020-00**
Accionante: **Ramiro Olmedo Prado Fajardo**
Accionada: **Cárcel de Combita - Boyacá**

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COMBITA** no ha resuelto de fondo la petición presentada el **19 de octubre de 2022²**, situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Debe el juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los anexos adjuntos al expediente de tutela, se observa debidamente radicada la petición dirigida al **AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COMBITA**.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

Luego entonces, ante ese imperativo mandato superior, las autoridades tienen el deber de contestar las peticiones ciudadanas en forma clara, oportuna y resolviendo de fondo su pretensión. Así, la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características conllevará a la vulneración del goce efectivo del derecho de petición³.

El artículo 14^o del Código Contencioso Administrativo⁴ ha establecido como regla general que toda petición deberá resolverse dentro de un término de quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, en aquellos eventos donde la administración no pueda dar respuesta a lo solicitado, así lo hará saber, indicando el término en que dará contestación a la petición, entendiéndose que este se debe fijar razonablemente.

² Archivo anexo dentro de la acción de tutela

³ Corte Constitucional Sentencia T-172 de 2013.

⁴ Ley 1437 de 2011

Sentencia de Tutela N°

Radicación:

Accionante:

Accionada:

0

T-2023-00020-00

Ramiro Olmedo Prado Fajardo

Cárcel de Combita - Boyacá

La Corte Constitucional señaló sobre el alcance de este precepto: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209).*

Entonces, en lo relativo al derecho fundamental de petición, la Ley impone a las entidades ante las que se presente una petición la obligación de dar respuesta a la misma, dentro del término establecido por la normatividad legal y, adicionalmente, que la misma ofrezca un contenido sustancial o de fondo ante la inquietud elevada por el peticionario. Asimismo, dicha respuesta necesariamente debe guardar congruencia con lo peticionado, indistintamente si acoge o no las pretensiones del ciudadano. De manera que, al no cumplirse con los presupuestos que se deben observar para garantizar la efectividad del derecho de petición y preservar el núcleo fundamental de dicha prerrogativa constitucional, debe este Despacho Judicial indicar que el cargo está llamado a prosperar al observar violación de derechos fundamentales por parte del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COMBITA**.

Efectivamente, de las pruebas aportadas al infolio, es evidente que el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COMBITA**, no ha resuelto de fondo aún la solicitud referida en párrafos anteriores. Así las cosas, se encuentra objetivamente demostrado la vulneración al derecho de petición, pues ha transcurrido más de (4) meses, desde que el accionante presentara su solicitud y no cuenta con otro medio judicial para hacer efectivo este trámite, aun cuando ya agotó el procedimiento ante la autoridad accionada. Por tanto, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición.

En ese orden, encuentra esta Juez Constitucional que en efecto se le ha vulnerado el derecho de petición del señor **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO**, por cuanto no ha obtenido por parte del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COMBITA**, respuesta acorde a su *petitum* dentro del término que establece la Ley, ya que revisados los elementos de prueba no existe alguno que evidencie pronunciamiento de fondo de la entidad accionada en el que se le manifiesten concreta y puntualmente la respuesta a su solicitud, aunado a ello, tenemos que la accionada guardó silencio al requerimiento realizado por este despacho judicial.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

Sentencia de Tutela N°
Radicación:
Accionante:
Accionada:

0
T-2023-00020-00
Ramiro Olmedo Prado Fajardo
Cárcel de Combita - Boyacá

VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el *derecho fundamental de petición* del señor **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO**, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COMBITA**, a través de su oficina jurídica, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada por el accionante el pasado **19 de octubre de 2022.**

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5155323301f8b0326477bb0a8e2cd6be5156e949be200740e589d5cff6b781ba**

Documento generado en 21/03/2023 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>